



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que las entidades accionadas dieron respuesta en término. Sírvase proveer.

Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00359 00			
ACCIONANTE	Elemir Eduardo Pinto Díaz	DOC. IDENT.	18.938.701
ACCIONADA	La Superintendencia Nacional de Salud, Medimás EPS en liquidación y Sociedad de Auditorías y Consultorías S.A. - SAC Consulting S.A.S.		
PRETENSIÓN	Respuesta petición del 12 de julio de 2022 - Reserva legal		

ANTECEDENTES

El señor **ELEMIR EDUARDO PINTO DÍAZ**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN** y **SOCIEDAD DE AUDITORÍAS Y CONSULTORÍAS S.A. - SAC CONSULTING S.A.S.**, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición**, el cual considera vulnerado por la respuesta dada frente a las peticiones del 12 de julio de 2022.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el 12 de julio de 2022, se radicó petición ante las accionadas. Solicitando información acerca del proceso de liquidación de Medimás EPS. Ello en razón a las acreencias laborales que se le adeudan.
2. Que, frente a lo anterior, Medimás EPS dio respuesta el 27 de julio de 2022, negándose a suministrar información y documentos, alegando que los mismos están cubiertos por reserva legal.
3. Que lo anterior vulnera su derecho de petición, en ostenta la calidad de excolaborador, de tal manera que no le aplica la reserva legal, en especial si la petición abarca situaciones de índole laboral.
4. Las otras accionadas, a la fecha, no han dado respuesta a la petición elevada.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO.

Admitida la presente acción, de ella se dio traslado a las accionadas, a fin de que dieran respuesta a las pretensiones de la parte accionante. Señalando que las mismas dieron contestación, dentro del término otorgado por el legislador, a través del correo electrónico de este Despacho.

• RESPUESTA SAC CONSULTING.

Solicita que se nieguen las pretensiones del actor, en tanto la información requerida está cubierta por reserva legal; por tanto, la entidad en su calidad de Contralor con funciones de Revisor Fiscal dentro del proceso de liquidación de Medimás EPS, no tiene autorización para entregar la información requerida por el accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **RESPUESTA MEDIMÁS EPS.**

Solicita que se niegue la presente acción, en tanto la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues la información requerida está sometida a reserva legal, tal como se señaló el 27 de julio de 2022; justifica su decisión en que, no se está frente a documentos de carácter público sino de documentos de la esfera privada, de tal manera que la misma solamente puede ser obtenida mediante orden judicial.

- **RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

Solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto la entidad dio respuesta a la petición del accionante, el 05 de agosto de 2022, la cual fue debidamente notificada al accionante.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante y si lo solicitado está sometido a reserva legal.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"¹

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

B. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

En sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."

C. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RESERVA LEGAL.

El artículo 23 constitucional señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución de sus peticiones. Ante tal panorama, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el ejercicio del derecho de petición y su núcleo esencial, señalando que el derecho de petición también es el puente de protección con otros derechos, entre ellos, el derecho a la información.²

En términos generales, el derecho de petición rodea el derecho a la información, en especial la que es de carácter público, de conformidad con el mandato señalado en el Art. 74 constitucional, pues ello garantiza otros postulados de carácter constitucional, a saber: la participación democrática y el ejercicio de derechos políticos, el control ciudadano a través de la transparencia de las actuaciones públicas y la garantía de otros derechos fundamentales.³

² Corte Constitucional, sentencia T-596 de 2002.

³ Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así como existe una serie de postulados que abarca el derecho de petición y el derecho de información, el mismo encuentra sus límites en la figura de la reserva legal, mediante la cual se imponen restricciones a documentos e información que contiene ciertas calidades. Desde la sentencia C-491 de 2007, se vienen estableciendo reglas, a saber:

“(i) Donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información. Lo anterior implica que las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada.

(ii) Los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

(iii) La ley que restringe el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer tal limitación.

(iv) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no en relación con su existencia.

(v) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

(vi) Cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

(vii) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

(viii) Los límites al derecho de acceso a la información, sólo serán constitucionalmente legítimos si se sujetan estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(ix) Existen recursos para impugnar la decisión de no revelar determinada información cuando se aduce que está sujeta a reserva legal.”

En general, cuando una autoridad se niegue a suministrar documentos o determinada información, su decisión deberá ser motivada mediante las reservas legales consagradas por el legislador, con una interpretación restrictiva, pues solo opera frente a información que comprometa derechos fundamentales. Un ejemplo de ello es la reserva legal que reposa sobre la historia clínica, o la reserva que opera frente a datos bancarios. Por otro lado, puede suceder que el derecho a la información se encuentre en tensión con el derecho a la intimidad y el habeas data, frente a lo cual, la jurisprudencia enseña lo siguiente.

“Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.”⁴

En general, **la información pública** es aquella que puede ser obtenida y ofrecida sin reserva, sin importar que la misma sea de carácter general, privada o personal. Por otro lado, está

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-729 de 2002.



la **información semiprivada**, frente a la cual se vislumbran datos personales o impersonales no comprendidos en la regla anterior, ya que para acceder a su conocimiento es necesario que medie orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones, pues existe un grado de limitación frente a lo solicitado. Por otro lado, está la **información privada**, la cual contiene datos personales, la cual solamente puede ser entregada mediante autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones. El ejemplo mas claro de ello, se encuentra en el ámbito comercial, como son los libros de comerciantes e historias clínicas. Por último, está la **información reservada**, la cual abarca también información privada, pero con la diferencia que la misma tiene una relación estrecha con algún derecho fundamental, en especial el derecho a la libertad, intimidad y dignidad, la cual no puede ser obtenida ni siquiera mediante autoridad judicial o administrativa, ejemplo de ello, información genética, ideología, inclinación sexual o religiosa de la persona, etc.⁵

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

Desde la creación de la Ley 57 de 1985, se reglamentó la publicidad de actos y documentos de carácter público, estableciendo la regla general ya estudiada, frente a la publicidad de los documentos de carácter público. Desde tal momento se ha establecido la existencia del recurso de insistencia, el cual constituye un mecanismo para controvertir el carácter de reservado que se le otorga a determinado tipo de información. Tal mecanismo fue retomado nuevamente en la Ley 1755 de 2015, decisión que puede ser estudiada por el Tribunal Superior respectivo, en única instancia, de tal manera que, en principio, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, al existir un mecanismo judicial idóneo para la controversia de la reserva.⁶ Excepcionalmente, es procedente cuando la reserva alegada no tiene fundamento real, pues el juez administrativo le corresponde valorar la interpretación y alcance de la reserva legal alegada.

D. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO.

Al tenor del Art. 86 constitucional, la acción de tutela esta investida como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, en el trámite de la misma, es posible que surjan situaciones en las cuales, la efectividad de dicho instrumento se vea truncada o inclusive, que la circunstancia objeto de acción de tutela desaparezca. Tal evento es conocido en la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto, y sus consecuencias directas son la imposibilidad del juez de tutela de fallar de fondo en determinado asunto y aunado a ello, que la tutela se convierta en un mecanismo inocuo, pues se está frente a un fallo inhibitorio. La carencia actual del objeto puede desarrollarse a través de tres vías: el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.⁷

El *hecho superado* tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que dieron pie a la acción de tutela, es decir, ha cesado la vulneración de derechos impetradas, pues el peticionario carece de interés de seguir adelante con el trámite de tutela, pues sus peticiones han sido satisfechas, siendo innecesaria la expedición de una orden judicial, ya que la misma no tiene soporte alguno por desaparecer las circunstancias que motivaron a proferir sentencia judicial. Tal supuesto encuentra su fundamento en el art. 26 del Decreto 2594 de 1991:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la

⁵ Ibidem. Ver sentencia 1011 de 2008.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-828 de 2014 y T-487 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-423 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

El *daño consumado* se configura con la efectiva ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, es decir, se ha generado el perjuicio o daño que se pretendía evitar. En este supuesto, la orden del juez no puede dirigirse a la protección del derecho fundamental invocado, pues como en el caso anterior, no tiene sentido expedir sentencia si las circunstancias que dieron pie al trámite de tutela se materializaron, desapareciendo el interés del peticionario, pues la lesión de sus garantías fundamentales ha ocurrido. Más bien, debe dirigirse a la garantía de reparación y de no repetición contra los peticionarios.

En sentencia T- 423 de 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo, en la cual se realiza un breve resumen de las reglas jurisprudenciales en torno al tema de la carencia actual del objeto en acción de tutela, frente al daño consumado indica:

“(…) Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones. Bajo ese entendido, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición.

De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental.”

Por otro lado, el *acaecimiento de una situación sobreviniente* implica la ocurrencia de circunstancias que, no siempre tienen origen en los actos del accionado y que, hace que el amparo invocado sea innecesario, ya sea porque el accionante asumió una carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo que se perdiera la razón de ser del objeto de la acción de tutela.⁸

Pese a lo anterior, aunque la regla general en la carencia actual del objeto implica que no puede existir una decisión de fondo, la misma jurisprudencia ha señalado que existen casos en los cuales debe realizarse un pronunciamiento de fondo, estableciendo si la vulneración se configuró o no; ello aplica para los casos en que se materializa la carencia actual del objeto por daño consumado, pues en este supuesto hay una conculcación profunda a las garantías fundamentales que ya no puede ser evitada a través del mecanismo constitucional. Para los casos de hecho superado y acaecimiento de una situación sobreviniente es necesario solamente en los casos donde se puede evidenciar que pudo existir un resultado diferente. Ello se hace para llamar la atención de los involucrados por la ocurrencia de los hechos que dieron pie al amparo invocado.⁸

IV. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, al ser varias accionadas, debe estudiarse en dos partes el presente amparo: Primero, frente a la reserva alegada por Medimás EPS en liquidación y la segunda, respecto a las respuestas dadas por la Superintendencia de Salud y la empresa Consulting S.A.S.

⁸ Ibid.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **En cuanto a la respuesta dada por Medimás EPS y la reserva legal alegada.**

Frente al derecho de petición, debe recordarse que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para su protección, pues actualmente no existen más mecanismos para la defensa del mismo. En esa línea, como se constató en el estudio jurisprudencial anterior, la vulneración del derecho en cuestión se configura en los siguientes casos:

1. Por la falta de respuesta, en el término dispuesto por el legislador.
2. Por la respuesta evasiva, incongruente o incompleta de la entidad accionada.
3. Por la omisión en la notificación de la resolución adoptada por la entidad, lo cual tiene una repercusión directa frente al derecho al debido proceso.

Téngase en cuenta que, a la jurisprudencia constitucional le es indiferente si la respuesta otorgada es favorable o adversa a los intereses del peticionario, pues lo que interesa es que se dé la respuesta en término y que la misma sea clara, congruente y sin evasivas. Asimismo, la Ley 2207 de 2022 se encuentra vigente, lo cual implica la normalización de los tiempos para dar respuesta en el derecho de petición, acorde a lo normado en la Ley 1755 de 2015. A partir de lo anterior, pasa el Despacho a analizar el contenido de la petición elevada por el accionante y la respuesta dada por Medimás EPS.

La petición objeto de tutela contiene ocho puntos resumidos así:

1. Indicar, a partir de los informes dados por el liquidador cual es la situación financiera real de la EPS y la posibilidad de cumplir con las obligaciones y acreencias laborales a sus extrabajadores.
2. Que, el liquidador señale el presupuesto estimado arrojado dentro del proceso de liquidación, detallando los ingresos y egresos del mismo.
3. Copia de los informes preliminares y sus alcances, realizados por el Revisor Fiscal, con corte a junio del 2022.
4. Que se relaciones en una tabla de Excel, con la estructura anexa a la petición, los pagos efectuados en el proceso de liquidación, entre el 09 de marzo y el 12 de julio de 2022.
5. Que se relacionen todos los contratos celebrados en medio del proceso de liquidación, sin importar su cuantía.
6. El saldo del grupo de cuentas, detallado por los periodos del 28 de febrero al 30 de junio de 2022.
7. Indicar por parte del liquidador y a partir de los informes preliminares, las fechas en las cuales se pagarán las acreencias laborales y los montos porcentuales estimados.
8. Al Director de liquidaciones de SuperSalud y al Revisor Fiscal, señalar como se viene verificando el cumplimiento por parte del liquidador, las obligaciones que les corresponden, de conformidad con la normatividad vigente.

En respuesta dada por Medimás EPS se informa lo siguiente. Frente al punto 1, la entidad señala que no es posible establecer una situación financiera real y consolidada a junio de 2022, dado que la entidad aun se encuentra en etapa de inventario y valoración del mismo, de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 2555 de 2010, lo cual implica que aun no se tiene estimado los activos de la entidad. La respuesta al punto 2 tiene una argumentación similar, pues no se han establecido los activos de la entidad, por ende, no es posible establecer un presupuesto en la forma señalada por el accionante. Frente al punto 3, la entidad aclara que los documentos públicos y relevantes se encuentran publicados en la página web; sin embargo, la documental requerida está cubiertos reserva legal, de conformidad con lo señalado en la Ley 1712 de 2014 y Ley 1755 de 2015, al ser una información que va ligada al secreto profesional. Los puntos 4, 5 y 6 se contestan en igual sentido.

Frente al punto 7, la entidad señala que se procederá a ello, una vez finalice el proceso de inventario, auditoría y consolidación real del pasivo de la entidad. Asimismo, advierte que los créditos salariales y prestacionales son de primer nivel. El punto 8 se establece



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el mismo no es competencia de la entidad pues va dirigido a la Superintendencia de Salud y el revisor fiscal designado, Consulting S.A.S.

A partir de lo anterior, se concluye que, frente al derecho de petición, la accionada Medimás EPS en liquidación, no vulneró el mismo, en tanto accionada dio respuesta a cada punto debidamente fundamentado, aunque las mismas no sean favorables al peticionario, pues ello no hace parte de la órbita de protección del derecho en cuestión

Ahora, en cuanto a la reserva legal alegada, encuentra el Despacho que la misma no es infundada tal como lo señala el accionante. Concretamente, frente a los documentos que contienen información financiera de la entidad y sus operaciones, se encuentran reglamentados en el Art. 48 del Código de Comercio y subsiguientes como libros y papeles del comerciante. A su vez, el Art. 61 y subsiguientes de la misma norma, plantean como regla general la reserva de tales libros y documentos, salvo las excepciones planteadas en el código citado. En sentido similar, el Art. 214 del Código de Comercio establece la reserva total del Revisor Fiscal en ejercicio de su cargo so pena de aplicar las sanciones establecidas en la norma. Por otro lado, frente a la obtención de contratos, la Resolución 01 del 14 de marzo de 2022 expedida por la accionada Medimás EPS, establece la forma de contratación, señalando que contratos se realizaran mediante contratación pública y cuales no, en concordancia con la Ley 1712 de 2014, relativa a la reglamentación del derecho a la información.

En síntesis, el Despacho a primera vista, encuentra que las reservas son fundadas, pese a la intervención realizada a la accionada Medimás EPS y la naturaleza de sus recursos a raíz de tal situación. Por tanto, se concluye que la presente acción es improcedente para levantar la reserva señalada, pues según el estudio normativo y jurisprudencial realizado antes, la presente acción solamente es procedente si se logra acreditar que la reserva legal es infundada, situación que en el caso no ocurrió.

Al existir indicios de que la reserva si es fundada, la parte interesada debió ejercer el **recurso de insistencia**, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 26 de la Ley 1755 de 2015, lo cual no se encuentra acreditado dentro del plenario. Téngase en cuenta que el recurso mencionado, es el mecanismo por excelencia para debatir la existencia de una reserva legal, ya que al juez contencioso es quien tiene la competencia para dirimir el conflicto y **establecer si la reserva es fundada o no**, no el juez constitucional. Sumado a ello, la parte actora tampoco logró demostrar que el mecanismo señalado es insuficiente para salvaguardar su derecho al acceso a la información.

- **En cuanto a la respuesta dada por la Superintendencia de Salud y Consulting S.A.S.**

Respecto a la petición impetrada ante la Superintendencia de Salud, se concluye que la misma, en principio vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pues no dio respuesta en el término otorgado por el legislador. Solamente hasta la notificación de la presente acción, la accionada dio respuesta al accionante debidamente notificada, tal como se observa en el oficio con fecha del 05 de agosto de 2022.

Al analizar la respuesta dada, la entidad señala cuáles son sus funciones de vigilancia y como se verifica el cumplimiento por parte del liquidador de Medimás EPS, estableciendo las etapas del proceso de liquidación y como la Superintendencia ha intervenido en cada etapa. Como a la accionada Superintendencia de Salud solamente le correspondía dar respuesta al punto 8 de la petición y la misma se encuentra ajustada a los parámetros legales y jurisprudencias, frente a esta entidad se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto, el objeto sobre el cual versa la presente acción ha desaparecido, como consecuencia de la actuación realizada por la parte accionada.

En cuanto a la pretensión de derecho de petición frente a Consulting S.A.S., el Despacho no puede llegar a la misma conclusión. En efecto, se verifica que la entidad no ha dado respuesta a la petición impetrada por el señor Pinto. En la respuesta dada a este Despacho, solamente se limita a señalar que la información requerida por el accionante está sometida a reserva legal, información que debe ser informada al accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante tal panorama, frente a esta entidad no queda más que la accionada Consulting S.A.S., vulneró el derecho de petición del señor Elemir Pinto. Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará dar respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición del 12 de julio de 2022, especialmente el punto 8. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, advirtiendo que la respuesta dada debe ser notificada a los canales digitales o físicos dispuestos por el señor Pinto.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, vulnerado a **ELEMIR EDUARDO PINTO DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a **NEVER ENRIQUE MEJÍA MATUTE**, en su calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del ente accionado **SAC CONSULTING SAS**, dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el señor Elemir Pinto, el 12 de julio de 2022. Respuesta que deberá ser notificada a los canales físicos o virtuales dispuestos por el peticionario, acorde a lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden dada, se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: NEGAR EL AMPARO al derecho fundamental de **PETICIÓN** a **ELEMIR EDUARDO PINTO DÍAZ**, frente a la accionada **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **ELEMIR EDUARDO PINTO DÍAZ**, frente al derecho fundamental a la **INFORMACIÓN**, ante la accionada **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN**, acorde a lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: DAR POR SUPERADO el objeto de la presente acción, frente a la petición elevada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con las consideraciones realizadas anteriormente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b94e432e8fa40b2322d0d4b340b7c6ce835cd7af4135f9030e9b6c8b408f17**

Documento generado en 11/08/2022 01:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>